



2240

FECHA DE SANCION: 10 de Junio de 2009.-

NUMERO DE REGISTRO: 2062

EXPEDIENTE H.C.D. N°: D-8531/09.-

VISTO:

El Expediente N° 835109, Departamento Ejecutivo solicita adhesión a la Ley 13.976, sobre Fondo Solidario Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Nacional N° 206/09 se crea el Fondo Federal Solidario, destinado a financiar en las Provincias y los Municipios, obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda en ámbitos urbanos y rurales;

Que, el mencionado Fondo se integrará con el treinta por ciento (30%) de lo que se recaude por los derechos de exportación de soja, en todas sus variedades y sus derivados, estableciéndose la distribución entre las provincias que se adhieran;

Que, mediante Decreto N° 440/09 la Provincia de Buenos Aires adhirió al Decreto Nacional N° 206/09, creando el Fondo Solidario Provincial y estipulando que los recursos que ingresen se mantendrán indisponibles hasta tanto la Honorable Legislatura Provincial establezca el criterio de distribución de los mismos;

Que, el Señor Intendente Municipal firmó en el mes de Abril un convenio con el Señor Gobernador de la provincia de Buenos Aires, a través del cual adhirió al Decreto Provincial N° 440/09, comprometiéndose a sancionar las normas necesarias para la implementación del mismo;

Que, la Provincia de Buenos Aires, a través de la Ley N° 13.976, adhirió al Decreto N° 206/09, fijando que el treinta por ciento (30%) de dicho Fondo será distribuido entre los municipio en forma automática, según las pautas establecidas en la Ley N° 10.559 y sus modificatorias;

Que, es exigencia de la mencionada Ley la adhesión de los municipios, asumiendo el compromiso de destinar los fondos recibidos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° del Decreto Nacional N° 206/09.-

Por ello, el Honorable Concejo Deliberante sanciona la siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 1°: Convalídase el Convenio suscripto entre la Municipalidad de Villa
----- Gesell y la Provincia de Buenos Aires, representadas por el Señor Intendente Municipal Dr. Jorge Luis Rodríguez Ernetta y el Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires Daniel Osvaldo Scioli respectivamente, por medio del cual el Municipio adhiere al Decreto Provincial N° 440/09 creador del “Fondo Solidario Provincial”, el que como anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.-----



Municipalidad de Villa Gesell
Honorable Concejo Deliberante

2240

ARTICULO 2º: Adhiérase la Municipalidad de Villa Gesell a la Ley Nº 13.976, mediante la cual la Provincia adhiere al Decreto Nacional Nº 206/09 – Fondo Federal Solidario- .- Los fondos que se reciban serán destinados de acuerdo a las finalidades establecidas en el Artículo 1º del Decreto Nacional Nº 206/09. El Departamento Ejecutivo dictará todas las medidas necesarias que permitan dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

ARTICULO 3º: Comuníquese, dése al Registro Oficial y cumplido archívese.


HECTOR LORENZO DIEZ
SECRETARI
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Gesell




ALEJANDRO M. LANGONE
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Gesell

2240

Intendencia
Provincia de Buenos Aires

001 2009



CONVENIO

PROVINCIA DE BUENOS AIRES MUNICIPALIDAD DE VILLA GESELL

Entre la **Provincia de Buenos Aires**, representada en este acto por el Señor Gobernador **DON DANIEL OSVALDO SCIOLI**, en adelante LA PROVINCIA y la **Municipalidad de VILLA GESELL** representada por el Señor Intendente Municipal **DON JORGE RODRIGUEZ ERNETA** en adelante LA MUNICIPALIDAD, en el marco del Decreto Provincial N° 440/09, acuerdan celebrar el presente convenio, sujeto a las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRELIMINAR: LA MUNICIPALIDAD adhiere al Decreto Provincial N° 440/09, mediante el cual se crea el "Fondo Solidario Provincial", disponiendo de ese modo su inclusión al mismo, en virtud de lo cual se instrumenta a través del presente su participación a partir del mes de abril del corriente año.

CLÁUSULA PRIMERA: LA MUNICIPALIDAD se incorpora al "Fondo Solidario Provincial" creado por el Decreto Provincial N° 440/09, comprometiéndose a destinar las transferencias a financiar obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda y vial en los ámbitos urbanos o rurales. LA MUNICIPALIDAD se compromete a no aplicar estos fondos al financiamiento de gastos corrientes.

CLÁUSULA SEGUNDA: LA PROVINCIA distribuirá estos recursos conforme lo establezca la Honorable Legislatura y toda reglamentación complementaria que se dicte. Los mismos se mantendrán indisponibles hasta la sanción de la norma correspondiente.

2240

Acta Ejecutiva
Municipalidad de Buenos Aires

015 045 2009



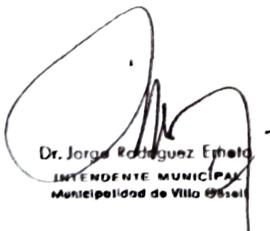
CLÁUSULA TERCERA: El incumplimiento por el Municipio de las obligaciones asumidas en el presente Convenio provocará la pérdida del derecho a las transferencias a que se refieren las Cláusulas anteriores.

CLÁUSULA CUARTA: Las partes se reservan el derecho de denunciar este Convenio, previa notificación practicada con treinta (30) días de anticipación al Ministerio de Economía.

CLÁUSULA QUINTA: LA MUNICIPALIDAD se compromete a sancionar y/o dictar las normas legales necesarias para la implementación del presente Convenio.

CLÁUSULA SEXTA: Este Convenio tiene vigencia a partir de la fecha de suscripción del mismo y hasta que sea denunciado por alguna de las partes o rescindido de común acuerdo.

En prueba de conformidad se suscriben dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de La Plata, a los días del mes de abril de 2009.-

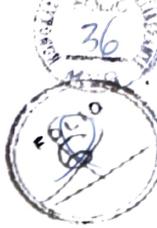


Dr. Jorge Rodríguez Echeola
INTENDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de Villa Ballester



2240

LEY 13976



**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1º. Adhiérese la Provincia de Buenos Aires al Decreto Nacional N° 206 de fecha 19 de marzo de 2009

ARTICULO 2º. Establécese que el setenta (70) por ciento de los recursos que la Provincia reciba en el marco del Decreto Nacional N° 206/09, será afectado de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º de dicho decreto y el treinta (30) por ciento restante será distribuido entre los Municipios, en forma automática, según las pautas establecidas en el artículo 1º y concordantes de la Ley N° 10 559 y modificatorias

ARTICULO 3º. Para participar de la distribución de los recursos previstos en el artículo anterior, los Municipios deberán adherir a la presente ley y asumir el compromiso de destinar los fondos recibidos en virtud de dicha adhesión, exclusivamente, a las finalidades establecidas en el artículo 1º del Decreto Nacional N° 206/09
Ante la falta de adhesión, el resto de los Municipios adheridos acrecerán en proporción a su participación en el total.

ARTICULO 4º. La utilización por los Municipios de las remesas y el cumplimiento del destino a alguna de las finalidades establecidas en el artículo 1º del Decreto Nacional N° 206/09 estará sujeta al régimen de control previsto en el artículo 159 de la Constitución Provincial y en la Ley Orgánica de las Municipalidades, Decreto Ley N° 6769/58 y demás legislación vigente en la materia, sin perjuicio de otros mecanismos adicionales que cada Municipio decida implementar en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 5º. El Poder Ejecutivo dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los fines de la aplicación de esta ley.

ARTICULO 6º. La presente ley comenzará a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VISTOS Y CONCLUIDO

Que con el orden internacional se desplazan los mercados y sistemas tecnológicos, ocasionando un crecimiento mundial, características de cuya extensión y profundidad todavía no se puede tener verdadera magnitud

Que en ese orden, en cuya generación nada han tenido que ver los países más desarrollados, puesto que aquella crisis se propaga desde los centros mundiales más desarrollados, resulta necesaria una fuerte gestión estatal activa para la defensa de los puestos de trabajo recuperados y creados, la custodia del ahorro y el incremento de la inversión nacional, para que se constituyan en un verdadero puntal y sostén de la actividad que permita al país seguir creciendo, combatiendo aquellos efectos adversos que se reflejan en penurias para nuestro pueblo

Que con la finalidad de asegurar el máximo de valor agregado en el país para obtener un adecuado ingreso para el trabajo nacional, para promover, proteger y conservar las actividades nacionales productivas de bienes y servicios, los recursos naturales, las especies animales y vegetales, para la estabilización de los precios internos a niveles convenientes y mantener el volumen adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno propiciar la redistribución de ingresos de actividades favorecidas hacia otras que lo son menos y afianzar las funciones fiscales, el Estado Nacional ha establecido derechos de exportación a determinados productos

Que los derechos de exportación constituyen recursos exclusivos de la Nación, según establece en concordancia con el artículo 4º de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, el artículo 2º inciso a) de la Ley Nº 23.548, de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales

Que, sin embargo, no existe obstáculo para que, en orden a lo excepcional de la circunstancia que enfrentamos, se tomen remedios también excepcionales para impactar positiva y genuinamente en la actividad económica de todo el país, en una inédita descentralización federal de recursos que al tiempo de reforzar los presupuestos gubernamentales de provincias y municipios, implicará un importante incremento de la inversión en infraestructura, con aumento de la ocupación y mejora de la calidad de vida ciudadana y rural

Que en ese orden, adoptamos esta medida para crear un FONDO FEDERAL SOLIDARIO que tenga por destino financiar obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda y vial en ámbitos urbanos o rurales

Que el citado fondo compuesto por el TREINTA POR CIENTO (30%) de los montos efectivamente recaudados en concepto de derecho de exportación de soja, tiene una clara finalidad solidaria de reparto de origen federal para reforzar de los presupuestos destinados a infraestructura en las Provincias y cada uno de los Municipios de aquéllas que adhieran



Que resulta por demás claro que el establecimiento de un fondo de esta naturaleza que directamente deriva del Tesoro Nacional a las Provincias y Municipios en forma automática fortaleciendo presupuestos de esos niveles de gobierno, resulta que aperturará en forma de aplicación directa en mejora de bienestar y dignidad a una gran cantidad de la población de vida de quienes magníficos ajustes urbanos o rurales ya se encuentran.

Que el derecho de exportación, viene así a reforzar un carácter solidario al colocarse en forma directa a educación, salud, variedad, vivienda o infraestructura para la distinta entropía.

Que se establece en esta norma el reparto automático de los fondos girados al sistema de coparticipación federal en forma diaria y sin costo, por el Poder Ejecutivo NACIONAL ARGENTINA, conforme los mismos porcentajes establecidos en los artículos 2º, 4º, 5º correlativo y concordantes de la Ley Nº 13.542 y sus modificaciones.

Que como es de práctica, se utiliza el mecanismo de la adhesión condicionada a que se establezca hacia el interior de los estados provinciales también un reparto automático y sin costo de los fondos a sus municipalidades de conformidad a los porcentajes que de la coparticipación federal de impuestos les correspondan que en ningún caso podrá ser inferior al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de los fondos que por adhesión la Provincia perciba.

Que se deja establecida la inmediata puesta en vigencia de la norma así como un mecanismo transitorio de reparto desde el primer día del mes inmediato siguiente al de esa fecha, consistente en el acrecimiento de los que primero adhieran hasta que el resto lo haga.

Que se establece la prohibición de la derivación de los fondos hacia otra finalidad para que en el lapso de tiempo más corto posible se adviertan en la economía los efectos.

Que por supuesto, se requisita el establecimiento de los mayores controles tendientes a lograr total transparencia en la utilización de los fondos girados, debiendo confluir allí los distintos niveles de la actividad estatal de vigilancia.

Que se trata de un enorme esfuerzo fiscal nacional para fortalecimiento presupuestario de las Provincias y los Municipios coherente con una visión federal de pertenencia al país profundo del interior, idea que defendemos desde fuertes convicciones.

Que como se advierte, la materia que el decreto regula no constituye tema impositivo, sino que se está distribuyendo el producido de la recaudación del derecho de exportación de soja, en todas sus variedades y sus derivados.

Que ni bien el PODER LEGISLATIVO NACIONAL habría de abocarse rápidamente al tratamiento del pertinente Proyecto de Ley, la particular naturaleza de la situación planteada y la urgencia requerida para su resolución dificultan seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION DE



LA NACION ARGENTINA para la sanción de las leyes por lo que el PODER EJECUTIVO NACIONAL adopta la presente medida con carácter excepcional.

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del Consejo de la Nación respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.



Que el artículo 27 de la Ley mencionada precedentemente determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia.

Que el artículo 19 de la citada Ley dispone que la Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de diez días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 19 de dicha Ley.

Que el artículo 20 de la Ley Nº 26.122, prevé incluso que, en el supuesto que la Comisión Bicameral Permanente no eleve el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 99 inciso 3 y 82 de la

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. Que por su parte, el artículo 22 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Que la gravedad de la situación y la urgencia que la acción requiere, ameritan emitir esta disposición en los términos del inciso 3 del artículo 99 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello, LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA

Artículo 1º — Créase el FONDO FEDERAL SOLIDARIO, con la finalidad de financiar, en Provincias y Municipios, obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda o vial en ámbitos urbanos o rurales, con expresa prohibición de utilizar las sumas que lo compongan para el financiamiento de gastos corrientes.

Art. 2º — Destinase al fondo creado en el artículo 1º del presente el TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas que el Estado Nacional efectivamente perciba en concepto de derechos de exportación de soja, en todas sus variedades y sus derivados.



Art. 2º - La distribución de esos fondos se efectuará en forma automática, debiendo el Poderes que se beneficien con el presente BANCO DE LA NACION y el FIDUCIARIO, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley N° 23.548 y sus modificaciones.

Dicha transferencia será diaria y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA no recibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme al presente.

Art. 4º - Las Provincias que expresen su adhesión a esta medida y que, en consecuencia, también beneficiadas del fondo, podrán establecer un régimen de reparto automático que de viva voz acordar por las sumas correspondientes, proporcional a lo que les desama de la coparticipación federal de impuestos. Dicha proporcionalidad no podrá nunca significar un reparto inferior al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de los fondos que a la Provincia se lectora por su adhesión a esta norma.

Art. 5º - EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, cada una de las Provincias adheridas y los Municipios beneficiarios, deberán establecer mecanismos de control que aseguren la transparencia en la utilización de las remesas y su destino a alguna de las finalidades de mejora de infraestructura de las establecidas en el artículo 1º del presente, evitando el cumplimiento de la prohibición de utilización en gastos corrientes establecida en el citado artículo.

Art. 6º - La presente medida regirá desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Los fondos recaudados comenzarán a distribuirse el primer día del mes inmediato posterior a dicha publicación, entre las Provincias que hubieren adherido, las que deberán implementar en el mismo lapso su propio mecanismo de reparto.

Ante la falta de adhesión, el resto de las Provincias adheridas acrecerá en proporción a su porcentaje de coparticipación en el total.

Art. 7º - Comuníquese a la COMISION BICAMERAL.

DEPENDIENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 8º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

- FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Julio M. De Vido. — Débora A. Giorgi. — Carlos R. Fernández. — Anibal F. Randazzo. — Anibal D. Fernández. — Juan C. Tedesco. — Alicia M. Kirchner. — Carlos A. Tomada. — María G. Ocaña. — José L. S. Barañao. — Jorge E. Tarana. — Nilda C. Garré.

La Plata, 15 de mayo de 2009.

VISTO el expediente N° 2346-899/09 por el cual se propicia la reglamentación de la Ley N° 13976,
y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Nacional N° 206/09 se crea el FONDO FEDERAL SOLIDARIO, destinado a financiar en las Provincias y los Municipios, obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda o vial en ambitos urbanos y rurales;

Que el mencionado Fondo se integrará con el treinta por ciento (30%) de lo que se recaude por los derechos de exportación de soja, en todas sus variedades y sus derivados, estableciéndose la distribución entre las provincias que se adhieran;

Que mediante Decreto N° 440/09, la Provincia de Buenos Aires adhirió al Decreto Nacional N° 206/09, creando el FONDO SOLIDARIO PROVINCIAL, y estipulando que los recursos que ingresen a dicho fondo se mantendrán indisponibles hasta tanto la Honorable Legislatura Provincial establezca el criterio de distribución de los mismos, como así también los mecanismos de control de la correcta ejecución de ellos;

Que a través de la Ley N° 13976, la Provincia adhiere al Decreto Nacional N° 206/09, y establece que el setenta por ciento (70%) de los recursos que la Provincia reciba será afectado de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° del mencionado Decreto, mientras que el treinta por ciento (30%) restante, será distribuido entre los municipios en forma automática, conforme el procedimiento establecido en el artículo y concordantes de la Ley N° 10559 y modificatorias;

Que la Ley N° 13976, en su artículo 3°, exige la adhesión de los municipios, debiendo asumir los mismos el compromiso de destinar los fondos recibidos a las finalidades establecidas en el artículo 1° del Decreto Nacional N° 206/09;

Que a los efectos de conferir plena operatividad a la distribución de los recursos recibidos, corresponde fijar un plazo razonable a fin de que los municipios adhieran a la Ley N° 13976 por medio de la sanción de la pertinente Ordenanza Municipal, vencido el cual los municipios que hayan efectuado la adhesión acrecerán en proporción a su participación en el total con los fondos de los municipios que hasta ese entonces no hayan adherido;

Que asimismo cabe requerir a los municipios la apertura de una cuenta especial, donde oportunamente le serán girados los fondos correspondientes;

Que deviene necesario designar como autoridad de aplicación al Ministerio de Economía, a los fines de que dicte las normas complementarias, interpretativas y/o aclaratorias que resulten pertinentes;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno e informado Contaduría General de la Provincia; Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13976 y el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Establecer que el Ministerio de Economía será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13976, encontrándose facultado para dictar las normas complementarias, interpretativas y/o aclaratorias que se requieran a fin de alcanzar los objetivos considerados al sancionarse el referido texto legal.

ARTÍCULO 2°. Establecer un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial, en el cual los Municipios interesados deberán remitir a la Subsecretaría de Política y Coordinación Económica del Ministerio de Economía, la Ordenanza Municipal y su Decreto de promulgación, por medio de los cuales adhieren a la Ley N° 13976, previa apertura de una cuenta especial a su nombre en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la cual se transferirán las sumas correspondientes.

2240



ARTÍCULO 3º. Los fondos recaudados serán transferidos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la referida comunicación, de acuerdo a los coeficientes únicos de distribución de cada Municipio, contemplados en el artículo 1º y concordantes de la Ley Nº 10559, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 4º. Vencido el plazo establecido en el artículo 2º y ante la falta de adhesión de algún Municipio, el resto de las comunas que hayan adherido a la Ley Nº 13976 acrecerán en proporción a su participación en el total.

ARTÍCULO 5º. La adhesión efectuada por los municipios con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en el artículo 2º sólo les conferirá el derecho a la distribución de los fondos recaudados a partir del día siguiente hábil de la recepción de la comunicación mencionada en dicho artículo, de acuerdo a los coeficientes únicos de distribución de cada Municipio, contemplados en el artículo 1º y concordantes de la Ley Nº 10559, sus modificatorias y complementarias, previa apertura de una cuenta especial a su nombre en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a la cual se transferirán las sumas correspondientes.

ARTÍCULO 6º. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, Gobierno y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 7º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar al Ministerio de Economía. Cumplido, archivar.

Alejandro G. Arlia

Ministro de Economía

Eduardo Oscar Camaño

Ministro de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli

Gobernador

Alberto Pérez

Ministro de Jefatura de

Gabinete de Ministros



DEPARTAMENTO DE ECONOMIA
DECRETO 440

La Plata, 1º de abril de 2009

VISTO el expediente Nº 2333-103/09 por el cual se propicia la adhesión de la Provincia de Buenos Aires al Decreto Nacional Nº 206 de fecha 19 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través del citado Decreto se estableció un mecanismo tendiente a reforzar los presupuestos gubernamentales de Provincias y Municipios que podrían verse afectados por el desplome de mercados y sistemas financieros internacionales;

Que en virtud de dicha medida se persigue conservar y fortalecer el desarrollo económico interno y la defensa de los puestos de trabajo, recurriendo a la descentralización federal de recursos;

Que en ese marco se dispuso la creación de un Fondo Federal Solidario, integrado con el treinta por ciento (30%) de las sumas efectivamente recaudadas en concepto de derecho de exportación de soja en todas sus variedades y derivados, para ser destinado a infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda y vial en los ámbitos urbanos o rurales de Provincias y Municipios, con expresa prohibición de utilizarlo para el financiamiento de gastos corrientes;

Que se ha previsto el reparto automático de los recursos, replicando el sistema de coparticipación federal, en forma diaria y sin costo, por el Banco de la Nación Argentina, conforme los mismos porcentajes establecidos en los artículos 3º inciso c), 4º, 8º, correlativos y concordantes de la Ley Nº 23548 y sus modificatorias;

Que para resultar beneficiarias del Fondo, las Provincias deben adherir al mismo y establecer un régimen por el que se participe a los Municipios, en forma automática, un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) del total de los fondos recibidos como consecuencia de dicha adhesión;

Que el Poder Ejecutivo Nacional y las jurisdicciones provinciales y municipales deben disponer mecanismos de control que aseguren la transparencia en la utilización de las remesas y su destino, vigilando el cumplimiento de la prohibición de aplicarlos a gastos corrientes;

Que en el referido contexto económico, la participación en la distribución de tales recursos, que directamente derivan del Tesoro Nacional, fortalecerá las finanzas de esta Provincia y la de los Municipios, con una fuerte incidencia en la calidad de vida de sus habitantes, derivada del destino atribuido a las sumas que sean transferidas;

Que de acuerdo a lo previsto en el citado Decreto y sus normas reglamentarias y complementarias, los fondos recaudados comenzarán a distribuirse el 1º de abril entre las Provincias que hubieren adherido;

Que ante la proximidad de dicha fecha, este Poder Ejecutivo elaboró un proyecto de Ley (Mensaje Nº 2171/09), previendo la adhesión de la Provincia de Buenos Aires al régimen nacional, en el entendimiento que por el tenor de la medida propiciada resulta pertinente la intervención de la Honorable Legislatura a los fines de su pronunciamiento y, en definitiva, a la definición del criterio a adoptar.

Que si bien el referido proyecto de Ley ya cuenta con media sanción acordada por la Honorable Cámara de Senadores en la sesión del día 31 de marzo del corriente año, en esta instancia resulta imperioso formalizar la adhesión a los fines de evitar que hasta que el trámite legislativo concluya, el Fisco se vea impedido de obtener las transferencias de remesas que en ese marco le corresponden;

Que a los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, corresponde disponer la creación del Fondo Solidario Provincial integrado con los citados recursos, los cuales quedarán indisponibles hasta tanto se concluya el tratamiento parlamentario respectivo del referido proyecto de Ley;

Que a fojas 6 ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

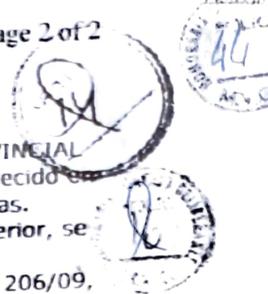
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 preoimio de la Constitución Provincial;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

2240

- ARTICULO 1º. Adherir al Decreto Nacional Nº 206 de fecha 19 de marzo de 2009.
- ARTICULO 2º. Crear en el marco del Decreto Nacional 206/09, el FONDO SOLIDARIO PROVINCIAL que se nutrirá de los recursos que le sean transferidos a la Provincia de acuerdo a lo establecido en los artículos 2º y 3º del citado Decreto Nacional y normas reglamentarias y complementarias.
- ARTICULO 3º. Establecer que los recursos que ingresen al Fondo creado por el artículo anterior, se mantendrán indisponibles hasta tanto la Honorable Legislatura establezca el criterio de la distribución de los mismos, semejante a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nacional 206/09, como así también los mecanismos de control conforme al artículo 5º del citado decreto nacional.
- ARTICULO 4º. La presente medida regirá desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTICULO 5º. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de Gobierno y de Jefatura de Gabinete de Ministros.
- ARTICULO 6º. Registrar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.



Rafael Perelmiter
Ministro de Economía

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Eduardo Oscar Camaño
Ministro de Gobierno